

CAPITULO V.

Acaso...	135
Accesión ..	135
Accesoria...	151
Accesorio...	151
Accesorio en los contratos...	152
Accesorio en los derechos y obligaciones...	153
Accesorio en los delitos...	153
Accesorio en las penas...	154
Accidental...	156
Accidente...	156
Accidente ferro-viario...	156
Accidente de mar...	157

CAPITULO V.

Acaso.—Accesión.—Accesoría.—Accesorio.—Accesorio en los contratos.—Accesorio en los derechos y obligaciones.—Accesorio en los delitos.—Accesorio en las penas. — Accidental. — Accidente. — Accidente ferroviario.—Accidente de mar.

ACASO.—Es lo mismo que acontecimiento imprevisto ajeno a la voluntad del hombre, siendo, por lo tanto, el significado de esa palabra semejante al de caso fortuito. Véase **Caso fortuito.**

ACCESION.—Es el derecho que el dueño de una cosa tiene a todo lo que ella produce, o se le incorpora o une natural o artificialmente.

El Código Civil del Distrito y Territorios dice en su artículo 773 que la propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen o se les une o incorpora natural o artificialmente; y que este derecho se llama de **acesión**. Dice también en su artículo 744 que en virtud del derecho de **acesión** pertenecen al propietario los frutos naturales, los frutos industriales y los frutos civiles.

Los tratadistas dividen la **acesión** en natural, industrial y mixta; y la dividen también en **acesión** continua y **acesión** discreta; pero esta división está comprendida en la anterior, o sea, en la de **acesión** natural, industrial y mixta.

Con el nombre de **continua** designan los autores la **acesión** que resulta de la unión de varios cuerpos que por

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

su unión forman uno solo, y se citan como ejemplos, el aluvión, la avulsión, la formación natural de islas en los ríos, el cambio de cauce de los mismos y otros más; y con el nombre de **accesión discreta** designan el derecho sobre las cosas que nacen de las nuestras, como las crías de los animales y los frutos de los campos, dándole ese nombre de **discreta** en virtud de que se forman cuerpos distintos, a diferencia de la accesión continua, en que de cuerpos diferentes se forma uno solo.

La accesión natural consiste en el derecho que en virtud de la propiedad se tiene sobre todo lo que ésta produce y sobre lo que por obra solamente de la naturaleza y sin intervención de la industria se le une.

Según el Código mencionado, son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crías, pieles y demás productos de los animales, perteneciendo dichas crías al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario; no reputándose frutos industriales, sino desde que están manifiestos o nacidos y bastando que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido. (Arts. 775, 776, 778 y 779. Cód. cit.)

El Código Civil citado contiene disposiciones aplicables a los terrenos que se ganan o se pierden paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas; a los terrenos colindantes con las lagunas o estanques, descubiertos o inundados con las crecientes extraordinarias; a los casos en que la fuerza de los ríos arranca alguna porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior o a la ribera opuesta; a cuando la fuerza del río arranca solamente árboles; a cuando el río varía su curso; a los casos en que el río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella; y a los casos en que se formen islas en los mares adyacentes al Territorio de la Baja

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

California y en los ríos navegables o flotables y en los no navegables ni flotables.

En el primer caso, esto es, respecto de los terrenos que se ganan o se pierden paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas de los ríos, está dispuesto por el artículo 796 del citado Código lo siguiente: Pertenece, dice dicho artículo, a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

En el segundo caso, esto es, tratándose de los terrenos colindantes con las lagunas o estanques, descubiertos o inundados con las crecientes extraordinarias, no existe la misma disposición de la ley, sino otra en sentido contrario a la del artículo 796, que es el 797 del mismo ordenamiento, el cual dice: "Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas innunden con las crecidas extraordinarias."

No siendo el mismo caso cuando se trata del acrecentamiento paulatino e insensible que reciben las heredades confinantes con las riberas de los ríos por efecto de la corriente de las aguas, que cuando la fuerza del río arranca alguna porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior o a la ribera opuesta, la ley ha dictado para este caso disposiciones distintas a las del ya citado artículo 796. El artículo 798 dice que cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior, o la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaccimiento; y que pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del cam-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

po a que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

Tratándose del caso en que la fuerza del río arranca solamente árboles, dice el artículo 799 del mismo Código, que el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos a su heredad en el mismo período de dos años; pero que no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

El mismo Código Civil, refiriéndose a cuando un río varía su curso, y a los casos en que el río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, dice en sus artículos 800 y 804 lo siguiente:

“Art. 800.—Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos o heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río, y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda a su frente, hasta la mitad del álveo o cauce del río.”

“Art. 804.—Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable.”

El último caso de los enunciados es el relativo a las islas que se formen en los mares adyacentes al Territorio de la Baja California y en los ríos navegables o flotables y en los no navegables ni flotables. El mismo Código Civil citado dice en sus artículos 801 a 803 lo siguiente:

“Art. 801.—Las islas que se formen en los mares adyacentes al Territorio de la Baja California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas sino por concesión del Gobierno.”

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

“Art. 802.—Lo dispuesto en el artículo anterior es también aplicable a las islas que se formen en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga o balsas.”

“Art. 803.—Las islas que se formen en los ríos no navegables o flotables, pertenecen a los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.”

El artículo 805 del mencionado Código Civil dispone que cuando dos cosas muebles, pertenecientes a dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

Un principio de equidad informa el artículo mencionado, porque tratándose de dos derechos es natural que el dueño de lo principal sea el que por atracción adquiera lo accesorio; pero como el dueño de lo accesorio también tiene un derecho, la ley le ha compensado disponiendo que el dueño de lo principal, al adquirir lo accesorio, pague su valor. Y para evitar dudas respecto a cuál de las dos cosas incorporadas debe considerarse como principal y cuál debe considerarse como accesoria, el artículo 806 del mencionado Código dice que se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Pero si aconteciere que no fuere posible hacer la calificación conforme a la regla que acaba de expresarse, en esos casos está dispuesto por el mismo Código Civil, en su artículo 807, que se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

No obstante lo expuesto, la ley ha querido respetar el derecho que los propietarios de las cosas incorporadas tienen de exigir la separación cuando con ella no sufran detrimento dichas cosas y puedan subsistir independien-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

temente. Los artículos 809 y 810 del Código citado dicen:

“Art. 809.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.”

“Art. 810.—Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.”

La accesión industrial consiste en el derecho que, en virtud del dominio sobre una cosa se tiene sobre las mejoras que dicha cosa recibe en virtud de la industria o del arte y no por obra de la naturaleza; y la accesión mixta consiste en ese mismo derecho cuando se han unido la acción de la naturaleza y la de la industria o del arte.

El Código Civil citado dice que son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquiera especie a beneficio del cultivo o trabajo; y que son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley. (Arts. 777 y 780.)

El artículo 781 del mismo Código dice:

“Todo lo que se une o incorpora a una cosa; lo edificado, plantado y sembrado, y lo mejorado o reparado en terreno o finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.”

Las disposiciones de esos artículos son materia de este estudio en los párrafos siguientes:

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Todas las obras, siembras y plantaciones, ejecutadas en un terreno ajeno, se presumen, dice el artículo 782, hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Esa presunción de la ley es racional y fundada, porque lo natural es que esas obras, plantaciones y siembras no se hagan sino por el dueño del terreno y no por persona extraña, si no es con la correspondiente autorización de aquél. Pero como pudiera acontecer que alguna vez se hicieran por algún extraño, es necesaria la prueba para destruir la presunción.

A efecto de que el propietario de un árbol o arbusto contiguo a predio ajeno pueda recolectar sus frutos en los casos en que para ello necesite hacerle por el lado ajeno, está dispuesto por el artículo 783 del Código Civil citado, lo siguiente: "El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado o no se use del derecho que conceden los artículos 1019 y 1020; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección. (26)

(26).—Los arts. 1019 y 1020 que se citan disponen lo siguiente:—1019. Todo propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de la señalada en el artículo que precede; (dos metros de la línea divisoria si se trata de árboles grandes y un metro si se trata de arbustos o árboles pequeños) y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causen.—1020. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades: y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en el suelo de otro, aquél en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

En el caso de que el árbol o arbusto fuere común, sus frutos y los gastos de su cultivo, deberán, según así lo dispone el artículo 784, ser repartidos por partes iguales entre los propietarios.

En algunas ocasiones acontece que en finca propia se hacen plantaciones o se edifica con materiales ajenos; y para esos casos deben tenerse presentes las disposiciones de los artículos 785 a 787 del mencionado Código Civil, que dicen:

“Art. 785. El que sembrare, plantare o edificare en finca propia con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.”

“Art. 786.—El dueño de las semillas, plantas o materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.”

“Art. 787.—Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicados a su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.”

Las disposiciones de los tres artículos citados se refieren al caso en que sea el dueño del terreno el que edifica o siembra en él con materiales o semillas ajenas. Respecto al caso en que el que siembra, planta o edifica no sea el dueño del terreno, el mismo Código Civil ya citado contiene disposiciones para el caso en que se proceda de buena fe y para el caso en que se procede de mala fe, ya sea por parte del que lo hace o ya sea por parte de ambos, esto es, por parte del dueño del terreno y por parte del que edifica, siembra o planta.

Respecto al primer caso, el artículo 788 del mismo Código dice: “El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho de ha-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

cer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el art. 785, o de obligar al que edificó o plantó, a pagar el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.”

Con respecto al caso de mala fe, los artículos 789, 790 y 791 del expresado Código dicen:

“Art. 789.—El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado; sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo ni de retener la cosa.”

“Art. 790.—El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, o costa del edificador.”

“Art. 791.—Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.”

El mismo Código ha determinado los casos en que se entiende que hay mala fe por parte del edificador, plantador o sembrador y por parte del dueño del terreno.

Respecto de los primeros, el artículo 792 del expresado Código dice lo siguiente: “Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.”

Con relación al dueño del terreno, el artículo 793 dice que se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista o ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra o la plantación.

Los artículos 794 y 795 del citado Código Civil dicen:

“Art. 794.—Si los materiales, plantas o semillas, per-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

tenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

I.—Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor:

II.—Que lo edificado, plantado o sembrado, aproveche al dueño.”

“Art. 795.—No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el art. 790.”

Siendo la incorporación uno de los medios de accesión; y pudiendo esa incorporación ser hecha por el dueño de la cosa principal, por el dueño de la cosa accesoria o por ambos, o empleándose materia ajena para formar una nueva cosa, la ley ha dictado disposiciones relativas a esa incorporación.

En secciones separadas se tratará en seguida de cada uno de esos casos y de la forma y efecto de las indemnizaciones que proceden según la ley.

I.

De la incorporación hecha por el dueño de la cosa principal.

La incorporación de la cosa accesoria a la principal puede ser hecha por el dueño de ésta, de buena o de mala fé. En este último caso, esto es, cuando el dueño de lo principal ha procedido de mala fé, el artículo 812 del mencionado Código Civil dice: “Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que le sea de lo accesorio tendrá derecho a que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.”

El artículo que se cita, siguiendo el principio de que todo el que causa un perjuicio está obligado a repararlo, ha reconocido el derecho que el dueño de una cosa accesoria tiene de que se le repare el perjuicio cuando, mediando la mala fe del dueño de la principal, se ha hecho la incorporación, mediante el pago que se le haga del valor de la cosa de su propiedad que ha sido incorporada, y del de los daños y perjuicios; y más aún, deja en libertad al dueño de la cosa accesoria incorporada para exigir que se separe de la principal, aun cuando para ello haya de destruirse ésta. Parece que debería haber por parte de la ley protección para el dueño de la cosa principal, a efecto de que no se llegara hasta el extremo indicado de tener que destruirla para separar de ella la cosa accesoria que se le había incorporado; pero debe tenerse presente que en el caso enunciado se trata no de un conflicto entre dos derechos ó dos intereses opuestos, sino de un conflicto entre los intereses del dueño de la cosa principal y los derechos del dueño de la cosa accesoria.

II

De la incorporación hecha por el dueño de la cosa accesoria.

Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, dice el artículo 811 del Código Civil citado, que la pierde si ha obrado de mala fé; y que está además obligado a indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

III

De la incorporación hecha por el dueño de la cosa principal y por el dueño de la cosa accesoria.

El Código Civil citado, dice en sus artículos 813 y 815 lo siguiente:

“Art. 813.—Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, a vista o ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los arts. 805, 806, 807 y 808.”

Según el artículo 805 que se cita y del cual ya se habló en párrafos anteriores de esta obra, cuando dos cosas muebles, pertenecientes a dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor. ¹

Los artículos 806 y 807, que también se citan, y de los cuales también ya se habló en párrafos anteriores, se refieren a la determinación o calificación de cuál de las dos cosas que se incorporan es la principal. Según dichos artículos, se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor; y cuando no pueda hacerse la calificación conforme a esa regla, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

“Art. 815.—Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.”

El artículo que acaba de citarse es también aplicable

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

en los casos de que habla el artículo 816 del mismo Código, con la salvedad que el mismo artículo contiene. Dicho artículo y el 817 dicen:

“Art. 816.—Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.”

“Art. 817.—El que de mala fé hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida, que fuere de su propiedad, y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que hizo la mezcla.”

IV.

Del empleo de materia ajena para formar una cosa de nueva especie.

El Código Civil ya mencionado, en sus artículos 818 a 821, dice lo siguiente:

“Art. 818.—El que de buena fé empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.”

“Art. 819.—Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra a tazación de peritos.”

“Art. 820.—Si la especificación se hizo de mala fé, el

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, o de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.”

“Art. 821.—La mala fé en los casos de mezcla o confusión se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 792 y 793.” (En párrafos anteriores se habló ya de estos dos artículos que se citan.)

En uno de los párrafos subsecuentes se hacen algunas consideraciones relativas al caso de que se trata.

V.

De la forma y efectos de las indemnizaciones en los casos en que proceda por haberse usado material ajeno.

La indemnización de que se trata, cuando procede, es una obligación por parte del que debe darla y es un derecho por parte de aquel que puede exigirle. En consecuencia, a efecto de que a ese derecho y a esa obligación no pretenda dárseles más alcance que el que deben tener, la ley les ha reglamentado, fijando o determinando lo que por esas indemnizaciones pueda exigirse. El artículo 814 del Código Civil citado dice: “Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias a la empleada; o bien en el precio de ella fijado por peritos.”

La ley ha querido que la accesión natural, o sea, la que tiene lugar por obra de la naturaleza y sin intervención de la voluntad del hombre, aproveche al dueño de la cosa. Según expresas disposiciones de la ley, de las cuales ya se habló en párrafos anteriores, se adquiere

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

la propiedad de las tierras ribereñas de los ríos por el acrecentamiento que reciben paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas; pero no cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva a otro inferior o a la ribera opuesta, sino cuando el propietario perjudicado no reclama su propiedad dentro del plazo de los dos años que para hacer esa reclamación le concede la misma ley: por la variación del curso de los ríos se adquiere el derecho a la parte que queda frente a los ribereños que adquieren, hasta la mitad del álveo o cauce del río: se reconoce a los propietarios de ambas riberas el derecho sobre las islas que se formen en los ríos navegables o flotables, en proporción a la extensión de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo; y respecto de las cosas muebles de distintos dueños, que, sin que medie la mala fé, se unen formando una sola, pueden los dueños pedir su separación si ésta puede hacerse sin que dichas cosas sufran detrimento y puedan subsistir independientemente.

Respecto de la accesión industrial y de la mixta, la ley ha procurado, siempre que se haya procedido de buena fé, que la cosa principal atraiga a la accesoria, siguiendo el principio contenido en la regla del derecho que dice: **Accesorium naturam sequi congrui principalis**, semejante al otro aforismo jurídico que dice: **accessorium sequitur suum principale**; pero imponiendo, en muchos casos que especifica, la obligación de pago ó indemnización ó ambas, por parte de aquél á quien la accesión beneficia.

Con respecto a la accesión que resulta mediante la mala fé, la misma ley, tomando en consideración esa mala fé, ha sometido al que así procede á la pérdida de lo edificado, plantado ó sembrado en terreno ajeno; y ha dispuesto también que cuando la mala fé no sólo es del que edificó en suelo ajeno, sino del dueño de éste, se

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

compensen esas circunstancias y se arreglen los derechos de ambas partes conforme a lo dispuesto para el caso de haberse procedido de buena fe; y asimismo ha dispuesto que el que de mala fé hace una mezcla ó confusión de cosas, pierda la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad, quedando además obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

En cuanto a la accesión que consiste en una obra artística hecha en todo ó en parte con materia ajena, la ley ha considerado dos casos diferentes: uno, cuando el que empleó la materia ajena procede de buena fé; y otro, cuando procede de mala fé.

En el primer caso dispuso que el que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ella exceda en precio al de la materia con que se formó, cuyo valor deberá indemnizar al dueño; pero que si el mérito artístico de la obra es inferior en precio al de la materia ajena empleada, el dueño de ésta hará suya la nueva especie y tendrá además derecho para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra a tazación de peritos.

En el segundo caso, esto es, cuando el que hizo la especificación procedió de mala fé, dispuso la ley que el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir que éste le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Como se ve, tanto en los casos de buena como en los de mala fé, la ley ha determinado que la obra quede en poder de uno ó de otro, según la buena ó la mala fé, y según el valor artístico de la obra en relación con el valor de la materia empleada; pero en ningún caso ha facultado al dueño de la materia para exigir la separación

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ó destrucción, por el respeto que se le debe al arte y por la protección que se le debe impartir, pues sería, más que un acto de incultura, una verdadera profanación, subordinar el valor artístico, científico ó literario de una obra al del material que se hubiere empleado; sería pretender que las producciones científicas de un sabio podían borrarse para conservar el papel en que se habían escrito; que se fundiera el bronce de una producción artística de un escultor para conservar el valor del metal, ó que se borrara la pintura que hubiera producido la mano de un genio del arte para conservar la tela ó la tabla en que la hubiera pintado.

ACCESORIA.—La cosa secundaria ó menos principal que depende de otra ó forma parte de ella. Se da especialmente este nombre á un departamento que depende de un edificio principal; y muy especialmente se da el nombre de accesoria a una pieza exterior que forma parte de una casa y que no tiene comunicación con el interior de ella y tiene acceso ó entrada por el lado de la calle. Ese nombre está aceptado por el uso y es el que común y corrientemente se da á esos departamentos de las casas, tanto en el lenguaje común, como en la redacción de los contratos de arrendamiento que de dichos departamentos se celebran.

ACCESORIO.—Todo aquello que, teniendo el carácter de secundario, se une á lo principal ó depende de ello. En consecuencia, la denominación de accesorio no solamente puede aplicarse a las cosas, sino también a los derechos y á las obligaciones, pues hay derechos que dependen de otros principales y hay obligaciones que dependen de otras, que son su consecuencia, ó que tienen el carácter de garantía de otra obligación principal.

No solamente existe lo accesorio en algunos contratos, derechos y obligaciones, sino que existe también en algunos delitos y en algunas penas.

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

ACCESORIO EN LOS CONTRATOS.—Contrato dice la ley, es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación. Pero como los hombres, en muchas ocasiones, desconociendo sus compromisos contraídos, se niegan á cumplirlos, se hace necesario que las leyes revistan esos contratos de solemnidades externas de forma para su validez y para que quede de ellos una constancia fehaciente que compruebe su existencia. Honradamente debería estimarse que un contrato quedaba celebrado plenamente cuando había mediado la voluntad de los contratantes y la capacidad legal de los mismos para obligarse, si además el objeto del contrato era lícito; y sin necesidad de acudir a las formalidades externas que no deberían tener otro carácter que el de **accesorio** en los contratos; pero en atención a las dudas y á las dificultades de comprobación posterior, la ley exige en algunos contratos el requisito de la solemnidad de forma para que sean válidos, dejando de exigirse ese requisito en asuntos de poca cuantía, como en los arrendamientos en que no pasa de cien pesos el importe de una anualidad de renta, y en algunos otros, en los cuales la solemnidad externa puede considerarse como **accesorio**, pues en todos los demás casos en que la ley exige para la validez del acto la solemnidad externa, esa solemnidad no es **accesorio**, sino esencial del mismo contrato. Véase **Contrato.**—**Validez de las obligaciones.**

Los contratantes en algunas ocasiones estipulan alguna prestación para el caso de no cumplir lo pactado; y esa estipulación que se conoce con el nombre de cláusula penal, tiene el carácter de **accesorio** en el contrato; y como **accesorio** que sigue la suerte de lo principal, cuando el contrato es nulo, también lo es la cláusula penal; pero no al contrario, porque lo principal no depende de lo **accesorio**.

El Código Civil ya citado, del Distrito y Territorios.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

en su artículo 1312 dijo expresamente que la nulidad del contrato importaba la de la cláusula penal; pero que la nulidad de ésta, no importaba la de aquél.

ACCESORIO EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.—Los derechos y las obligaciones nacen de los contratos ó de disposición de la ley. Y como en muchos contratos hay parte ó estipulación principal y parte ó estipulación accesoria, los derechos y las obligaciones que nacen de esos contratos, tienen también los respectivos caracteres de principales ó de accesorios.

Se pueden contraer obligaciones que garanticen otra obligación principal; y en este caso, tienen el carácter de accesorias, como son: la fianza que, según el artículo 1762 del Código Civil citado, se extingue al extinguirse la obligación principal, pudiendo también extinguirse como las demás obligaciones: la prenda que es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago; y que se extingue, extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal (Arts. 1773 y 1808 Cód. cit.); y la hipoteca, que es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles y sobre derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

ACCESORIO EN LOS DELITOS.—Cuando para la comisión de un delito ó con motivo de éste, se cometen alguno ó algunos otros, éstos tienen el carácter de accesorios; y para su penalidad se siguen las reglas de acumulación, caso enteramente distinto al de que con un solo hecho se violen varias disposiciones penales, pues en este caso el delito es uno solo; y en el otro, los hechos punibles son varios, siendo uno de ellos el delito principal y el otro ú otros, el delito ó delitos **accesorios**.

El delito accesorio puede ser previo o posterior al delito principal. Si alguno carece de una arma para ma-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

tar a otro, y para tenerla la roba, ese delito de robo es el accesorio del de homicidio, porque el objeto principal del delincuente fué el de matar, y el robo fué un medio al que acudió para poder perpetrar el delito de homicidio. Si un individuo comete un rapto y creyendo borrar las huellas de su delito mata á la mujer raptada y después la sepulta clandestinamente, el rapto es el delito principal, porque ese fué el objeto principal; y los delitos de homicidio y de inhumación clandestina son accesorios, por más que el homicidio tenga más pena que el rapto. Respecto de los procedimientos judiciales en esos casos y de la aplicación de las penas se siguen las reglas de acumulación. Véase **Acumulación de delitos**.

La tesis que queda asentada está de acuerdo con los principios filosóficos de una sana jurisprudencia, no obstante que algún distinguido tratadista de la ciencia del derecho dice que los delitos principales son los que constituyen el hecho más grave castigado por la ley y que los delitos accesorios son los más leves que se cometen con ocasión ó para la perpetración de aquél. La razón que existe para sostener la tesis primeramente enunciada es la más filosófica y la más jurídica, porque debe considerarse como principal el delito que constituye la intención y objeto principal del delincuente; y como accesorios los que cometa como medios para cometer el que como objetivo principal se haya propuesto, ó bien, los que cometa con motivo del delito principal ya cometido, sin que para la clasificación técnica que queda expresada deba tenerse en consideración la mayor ó menor pena de unos con relación a los otros.

ACCESORIO EN LAS PENAS.—En las penas que se imponen por los delitos también debe hacerse la clasificación de penas principales y de penas accesorias.

No debe entenderse que cuando la ley impone pena corporal y pena de multa por la comisión de un delito, ésta tiene el carácter de accesoria, porque imponiendo la

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ley en esos casos las dos penas, ambas tienen el carácter de principales.

La pena accesoria es aquella que puede imponerse como un agregado á la pena ordinaria del delito. Según nuestra legislación penal, la única pena que propiamente puede llamarse accesoria es la de la cuarta de retención que puede ó no llevarse á cabo, según que el sentenciado tenga ó no, durante la segunda mitad de su condena, mala conducta, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta pena sí tiene los verdaderos caracteres de accesoria, supuesto que puede subsistir ó no además de la pena determinada del delito.

Los artículos 71 y 72 del Código Penal ya citado del Distrito y Territorios sobre delitos del orden común y para toda la República sobre delitos contra la Federación; reformados por la ley de 5 de Septiembre de 1896 dicen, según la mencionada reforma, lo siguiente:

“Art. 71.—La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de reclusión penal, siempre que ésta exceda de diez y ocho meses, se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.”

“Art. 72.—La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.”

La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, dice el artículo 73 del mismo Código, la hará el tribunal que pronuncie la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condena-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

do, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

Está también prevenido por el artículo 102 del mencionado Código Penal que al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión, en establecimiento de reclusión penal, se les hagan saber los artículos 71, 72 y 74: que así se prevenga en la sentencia; y que se asiente después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Los artículos 71 y 72 que se citan, quedan ya transcritos en párrafos anteriores de esta obra, y el artículo 74, que también se cita, se refiere á la libertad preparatoria.

ACCIDENTAL.—Todo aquello que sin formar parte de la esencia de las cosas, de los actos humanos, ó de los derechos, ni de las cualidades principales de unas ó de otros, puede ó no presentarse unido á esas cosas, á esos actos ó á esos derechos; y que faltando, no altera la esencia de los mismos.

ACCIDENTE.—La cualidad ó atributo de alguna cosa distinto de la substancia ó esencia de la misma cosa, y que faltando no cambia ni la esencia ni la naturaleza de aquella cosa.

Se da también el nombre de accidente á todo acontecimiento adverso ó feliz; pero es más común aplicar ese nombre únicamente á los sucesos casuales adversos; y en este sentido tiene la misma acepción que la de la palabra **desgracia**.

ACCIDENTE FERRO-VIARIO.—Todos los descarrilamientos, choques, hundimientos de puentes ó de túneles, voladuras y otros semejantes.

Como los accidentes ferroviarios pueden constituir actos delictuosos, es la autoridad judicial la que debe proceder á la averiguación correspondiente.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Respetando la ley la independencia y la soberanía de los Estados, ha dejado á éstos la jurisdicción para conocer de aquellos casos en que la línea férrea no es vía general de comunicación, sino puramente local; y respecto de las vías generales de comunicación que son las que unen dos ó más Estados, la competencia de los tribunales federales no es absoluta, sino limitada á determinados casos. Según la ley, los tribunales federales son competentes cuando se trata de la seguridad ó de la conservación de la vía. Véase **Ferro-carriles y Tribunales federales**.

ACCIDENTE DE MAR.—Todos los acontecimientos que en el mar causan perjuicio á los barcos ó á sus cargamentos, por fuerza mayor ó por caso fortuito.

Los accidentes de mar están clasificados por el Código de Comercio en averías, arribadas forzosas, abordajes y naufragios.

Habiéndose tratado ya en párrafos anteriores del **Abordaje**, se tratará en los lugares correspondientes de esta obra de las arribadas forzosas, de las averías y de los naufragios. Véase **Arribada forzosa.—Avería y Naufragio**.